

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley modificatorio del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

La presente iniciativa obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia a los procesos judiciales y acortar los tiempos de resolución de pleitos, para poder proveer un servicio útil a la ciudadanía. Para ello, resulta indispensable la modificación de nuestras leyes procesales a los efectos de abreviar los juicios a la vez que potenciar la transparencia de las decisiones judiciales. La oralidad efectiva en los procesos de conocimiento aparece como una herramienta ideal a estos fines.

El proyecto que se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad, busca concentrar la producción de la prueba en una audiencia de vista de causa bajo la dirección de los jueces y con la videograbación como registro. Esta audiencia viene a complementar a la audiencia preliminar y dar un cierre al período probatorio en un plazo breve y cierto, acortando drásticamente la duración de los procesos.

El proyecto de ley prevé la creación de una COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, que elaborará un plan de implementación para su entrada en vigencia gradual.

Habida cuenta de la necesidad de adoptar el proceso por audiencias para agilizar el servicio de Justicia, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

## FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

La presente iniciativa obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia a los procesos judiciales y acortar los tiempos de resolución de los conflictos civiles y comerciales, para poder proveer un servicio útil a la ciudadanía, fortalecer la seguridad jurídica y la paz social. La oralidad efectiva en los procesos de conocimiento, instrumentada mediante una audiencia preliminar y una audiencia de vista de causa a cargo del juez aparece como la herramienta óptima a estos fines. A la vez, se elevará la calidad de las resoluciones a través de la inmediación del juez y la contradicción de las pruebas que se producen en una audiencia de vista de causa.

Se busca concentrar la producción de la prueba en una audiencia de vista de causa bajo la dirección de los jueces – bajo apercibimiento de nulidad insanable - y con la videograbación como registro. La fecha de la audiencia de vista de causa debe fijarse en la audiencia preliminar, en un plazo breve. Esto organiza el período probatorio y lo enfoca en un hito (la audiencia) a producirse en un plazo cierto y breve. acortando drásticamente la duración de los procesos.

Así como la Ley N° 24.573 introdujo en 1995 la audiencia preliminar (luego modificada por la Ley N° 26.589 en 2010), en esta oportunidad se reglamenta la audiencia de vista de causa, de modo de completar el proceso por audiencias e implementar la oralidad efectiva en el proceso civil. En ambos casos, se establece su carácter indelegable, siendo nulas las audiencias en las cuales el juez no

estuviera presente durante todo o parte de su desarrollo. Si bien la fijación y celebración de la audiencia de vista de causa será obligatoria a partir del momento en que lo disponga la COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, los jueces que dispongan de la infraestructura de salas de audiencia y equipos de videograbación pueden aplicarla desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Este anteproyecto sigue, en gran parte a la letra, el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación elaborado durante la gestión del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Germán C. Garavano por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-829-APN-MJ. Esta resolución encomendó a Patricia Bermejo, María Lilia Gómez Alonso, Mario Kaminker y Eduardo Oteiza la redacción del Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a los integrantes de la Comisión Redactora, la construcción de consensos en torno a la oralidad civil y al Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El experto uruguayo Santiago Pereira Campos actuó como facilitador del proceso de redacción. Este proyecto, presentado el 23/09/2019, está en trámite en el Senado de la Nación (Expediente 258/19 de fecha, - Mensaje N°178/19 y Proyecto de Ley que aprueba un Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Proyecto citado tuvo particularmente en cuenta la exitosa implementación de la oralidad civil efectiva que promovió el Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 2016 a 2019, brindando capacitación técnica y financiera para la adquisición de equipos de videograbación de audiencias. Esta iniciativa demostró que no es necesario aumentar la cantidad de jueces ni

empleados para implementar el proceso civil por audiencias, sino solamente equipar salas de audiencia con equipos de videograbación.

Al 30 de junio de 2019 eran 15 las jurisdicciones que aplicaban la oralidad civil efectiva: Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba y la Justicia Nacional Civil de la Ciudad de Buenos Aires, San Juan, Tierra del Fuego, Chaco, Chubut y Corrientes. Las provincias de La Pampa, Misiones y Neuquén comenzaron su aplicación posteriormente, llegando de ese modo a que aproximadamente la mitad del total de jueces civiles y comerciales del país la aplicaran.

El Informe Nacional de Generalización de la Oralidad Civil en la República Argentina que recopiló la información de las provincias participantes desde agosto de 2016 a marzo de 2019 los jueces, reflejó que en tal período se celebraron más de 22.000 audiencias: aproximadamente 14.000 preliminares y más de 7.000 de vista de causa; con unas 10.000 causas finalizadas, la duración promedio de estos juicios se redujo a 498 días corridos (es decir 1 año y 4 meses). En términos porcentuales, el 69% de los juicios finalizaron en menos de dos años y el 34% en menos de uno. Por último, se destaca que el 48% de los juicios finalizaron por acuerdo de partes. Esta experiencia logró importantes resultados en materia de satisfacción de los usuarios, aumento de las conciliaciones y reducción de los tiempos de los procesos. De este modo, se generó una demostración práctica de la viabilidad y de las ventajas de la oralidad civil sin necesidad de aumentar el número de jueces ni empleados; y se promovió el cambio cultural necesario para introducir exitosamente una reforma procesal civil tendiente a la oralidad.

En épocas mas recientes, se destacan los resultados que mantienen las

jurisdicciones de Córdoba y Mendoza, líderes en materia de oralidad efectiva. Con miles de procesos ya tramitados con esta modalidad, en Córdoba el 85% de las audiencias de vista de causa, denominadas complementarias en su ordenamiento adjetivo, se fijan en el plazo de 5 meses o menos desde la audiencia preliminar; el 90% de las causas termina antes de los dos años; la tasa de conciliación ronda el 49% y el 99% de los usuarios que participaron en las encuestas respondió que estaban satisfechas con el trato recibido en las audiencias y el 98% con haber sido escuchado por el juez (Informe de Resultados de la Generalización de la oralidad en Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la Provincia de Córdoba- Período mayo 2022 - octubre 2023). En el caso de Mendoza, el 91% de las audiencias de vista de causa, denominadas finales en su ordenamiento adjetivo, se fijan en el plazo de 6 meses o menos desde la audiencia preliminar; y el 96% de los usuarios que participaron en las encuestas respondió que estaban satisfechas con el trato recibido en las audiencias y el 99% con haber sido escuchado por el juez (Informe Preliminar Dic 2022 – Mayo 2023 Oralidad en los procesos de conocimiento civiles y comerciales de la Provincia de Mendoza). Los beneficios en materia de calidad del servicio, celeridad en la resolución y transparencia del proceso son evidentes para las partes litigantes, como demuestran los resultados expuestos.

Finalmente, el proyecto prevé la creación de una COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, que elaborará el plan de implementación para su entrada en vigencia gradual. Como es necesario contar con equipamiento para la videograbación de

audiencias, la aplicación de la audiencia de vista de causa será facultativa para los jueces hasta el momento en que esta Comisión garantice los recursos técnicos y disponga su obligatoriedad progresiva. Sigue el antecedente de las Leyes 10.555 y 10.855 de la Provincia de Córdoba, que introdujeron reformas parciales en el proceso civil y comercial local ordenadas a la oralidad efectiva de los procesos declarativos, delegando su implementación gradual (recientemente concluida) en el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA  
NACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la modificación al CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN contenido en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Crease la COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, que tendrá los integrantes, funciones, objetivos y acciones previstos en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO VEINTE DIAS (120) días de su promulgación. Los jueces podrán aplicar voluntariamente sus disposiciones desde ese momento, pero regirán con carácter obligatorio en cada circunscripción judicial conforme lo disponga el plan de implementación a elaborar por la COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL creada por artículo 2 de esta ley, para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan y para las causas en trámite, aún cuando no se hubiera celebrado la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese la derogación de toda norma de carácter procesal civil y comercial que se oponga a las previsiones aprobadas por el artículo 1o de la presente.

## ANEXO II - COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 1°.- La COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Artículo 2°.- La COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL estará integrada por:

- a) El titular de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en carácter de Presidente;
- b) UN (1) representante del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA;
- c) UN (1) representante del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL;
- d) UN (1) representante de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS;
- e) DOS (2) representantes de la ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL, uno por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y el otro por la Justicia Federal con asiento en las Provincias.

Para la definición de las cuestiones del plan de implementación que impacten en forma directa y exclusiva en una circunscripción judicial de la Justicia Federal, la

COMISIÓN invitará a participar al Presidente de la Cámara de Apelaciones de esa circunscripción judicial con competencia en la materia civil y comercial, con voz y sin voto.

Para la definición de las cuestiones del plan de implementación que impacten en forma directa y exclusiva en cada Cámara de Apelaciones de la Justicia Nacional con competencia en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en los juzgados sobre los que ejerce superintendencia, la COMISIÓN invitará a participar al Presidente de esa Cámara de Apelaciones, con voz y sin voto.

Artículo 3°.- La COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL dictará su propio reglamento, que deberá respetar lo dispuesto en el presente ANEXO.

Artículo 4°.- Cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL tendrá UN (1) voto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 5°.- La COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL contará con un Secretario nombrado por su Presidente, que podrá participar con voz pero sin voto en todas las actividades de la Comisión. Asistirá al Presidente y podrá representarlo en las actividades de la Comisión.

Artículo 6°.- La COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL tendrá los siguientes objetivos:

a) elaborar, ejecutar y difundir el plan de implementación de la audiencia de vista de causa en el proceso civil y comercial, dotando a los tribunales nacionales y federales de la infraestructura edilicia y técnica necesaria para la videograbación de audiencias, dentro de un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigencia de esta ley;

b) elaborar y difundir indicadores y metas que den cuenta de los resultados de la implementación del proceso por audiencias, contemplando la carga de trabajo de cada tribunal, a partir de la información provista por el sistema de gestión informático del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Artículo 7°.- La COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL llevará adelante las siguientes acciones:

- a) dictar su reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este Anexo;
- b) procurar la aplicación de los recursos públicos necesarios para dotar a los tribunales nacionales y federales de la infraestructura edilicia y técnica necesaria para la videograbación de audiencias;
- c) establecer un cronograma de implementación de la obligatoriedad para la fijación y celebración de la audiencia de vista de causa, por juzgado y circunscripción, a medida que sean dotados con la infraestructura de salas de audiencia y equipos de videograbación; y comunicarlo a los tribunales alcanzados.

d) promover actividades académicas, diagnósticos, estudios, informes y análisis para facilitar y concretar la implementación del proceso por audiencias.

## ANEXO I - Modificación al CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

### **Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:**

Art. 360. – Audiencia preliminar. A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. La audiencia será nula si el juez no estuviera presente durante todo o parte de su desarrollo. Esta nulidad no será convalidable.

Las partes comparecerán a la audiencia preliminar por sí, salvo que el juez las exima por razones fundadas, y con sus representantes y/o patrocinantes.

Las personas declaradas incapaces actuarán a través de su representante legal. Las que posean capacidad restringida lo harán con su apoyo, cuando correspondiere. En ambos, casos deberá estar presente en la audiencia el Asesor de Menores e Incapaces.

Las partes que injustificadamente no comparecieren quedarán notificadas de todas las decisiones que el juez adopte en la audiencia y no podrán impugnarlas. Se les tendrán por reconocidos los hechos alegados por el contrario excepto que se vinculen a derechos indisponibles o sean desvirtuados por la prueba producida.

La audiencia preliminar se celebrará con las partes que concurran.

En tal acto, el juez:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia..
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
4. Ordenará la producción de los medios de prueba ofrecidos y rechazará fundadamente los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes, previo a escuchar a las partes en cuanto a su oposición a la prueba de la contraria. Escuchará a las partes sobre la factibilidad de probar los hechos alegados, y en caso de que las partes afirmen que enfrentan dificultades en materia probatoria, el juez podrá distribuir la carga de la prueba sobre los hechos ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

En caso de disponer de la infraestructura para la celebración de la audiencia de vista de causa, el juez fijará el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia de vista de causa, y fijará la fecha de ésta en el menor plazo posible, no pudiendo exceder de los ciento veinte (120) días. En los demás casos, concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo; esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

5. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno o de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

**Artículo 2º: Incorpóranse los siguientes artículos al Código citado:**

ARTÍCULO 481 bis.- Vista de causa. La audiencia de vista de causa será pública, videograbada y no podrá transcribirse. La videograbación se incorporará al expediente electrónico y quedará a disposición de las partes.

La audiencia de vista de causa deberá ser dirigida en forma indelegable por el juez. Será nula si el juez no estuviera presente durante todo o parte de su desarrollo. Esta nulidad no será convalidable.

En la audiencia de vista de causa, al juez le incumbe:

a) Intentar que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios en cualquier momento de la audiencia;

- b) Ordenar el debate, recibir los juramentos o promesas, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma;
- c) Procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud, respecto de todos los hechos pertinentes controvertidos.

La audiencia se celebrará con quienes concurren en la fecha en que fue fijada, no pudiendo prorrogarse aun cuando reste producir alguna prueba, y no concluirá hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, excepcionalmente el juez podrá suspenderla por causas de fuerza mayor, en cuyo caso proseguirá en el menor plazo posible, fijándose la fecha en el mismo acto que dispone la suspensión. Cuando sea necesario incorporar algún elemento de juicio considerado indispensable para dirimir el conflicto, el juez podrá fijar una nueva audiencia de vista de causa en el menor plazo posible, fijándose la fecha en el acta de asistencia.

ARTÍCULO 481 ter.- Trámite del acto. Abierto el acto, éste se ajustará a lo siguiente:

- a) El juez informará sobre las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ello por considerarse suficientemente instruidas y acto continuo se recibirá la prueba que se ordenó producir en la audiencia preliminar. Sin perjuicio de los poderes del juez, las partes tendrán intervención a los efectos de su contralor y sus abogados podrán interrogar directa y libremente a la contraparte, a los testigos y a los peritos. El juez podrá limitar dicha facultad cuando se ejerza en forma manifiestamente improcedente o se advierta propósito de obstrucción;

b) Las partes podrán presentar hasta el momento de iniciarse la audiencia los documentos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda. Se dará traslado a la contraria en ese acto. El juez, sin embargo, los desestimará cuando considere que su admisión entorpeciere manifiestamente el desarrollo de la audiencia o afectare la igualdad de las partes;

c) Terminada la recepción de la prueba se concederá la palabra a las partes y al Ministerio Público, si tuviese intervención, para que, si así lo desearan, aleguen verbalmente sobre su mérito, en exposiciones que, salvo decisión del juez en otro sentido, no excederán de veinte (20) minutos. No podrán ser substituidas por escritos en ningún caso, bajo pena de nulidad;

d) Finalizado el debate, quedará concluida la audiencia, quedando la causa en estado de resolver en los plazos legales.

ARTÍCULO 481 quater.- Incomparecencia de ambas partes – Si ambas partes incomparecieran a la vista de causa, y existiera prueba a producir, el juez la celebrará igualmente. De lo contrario, se dictará sentencia en el plazo previsto.

ARTÍCULO 481 quinqués.- Acta de asistencia. Concluida la audiencia se levantará acta de asistencia, consignando únicamente el nombre de los comparecientes, de los peritos y testigos y sus datos personales. De igual modo se procederá con respecto a las demás pruebas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación  
sancionan con fuerza de

LEY

**Artículo 1°.** Modifícase el artículo 3° de la ley 9667 "Régimen de los fondos judiciales", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: El depositante deberá manifestar, al momento de acreditar el depósito en autos, el carácter del mismo. En caso de expresar que el depósito ha sido realizado en concepto de pago, automáticamente quedará consentido el libramiento del cheque correspondiente. Ante la falta de aclaración del carácter del depósito se presume que éste fue realizado en concepto de pago.

En caso que el depósito no haya sido realizado en concepto de pago, en el mismo acto que se ordene el libramiento, el juez indicará si para el retiro del depósito, se deberá consentir la providencia dictada. En caso de ser así, deberá fundamentar los motivos de dicha decisión.

Proveído el libramiento del giro, o consentido el auto que así lo ordena –en su caso– el actuario presentará al juez un giro o formulario de libramiento que aquel firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.

El banco a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda."

**Artículo 2.** De forma.

TONELLI  
Pablo  
Gabriel

Firmado digitalmente  
por TONELLI Pablo  
Gabriel  
Fecha: 2023.09.26  
11:01:01 -03'00'

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 9.667, en su artículo tercero, exige dejar consentir el auto que ordena las extracciones de los depósitos judiciales lo que genera que las partes y los profesionales intervinientes no sólo tengan que lidiar con las demoras propias de todo el proceso, sino que además, cuando ya están terminando sus juicios y luego de quizás, varios años de litigio, deban esperar para poder cobrar lo que les corresponde.

Cuando la parte interesada o el profesional interviniente solicita el libramiento de los fondos existentes en las cuentas judiciales, deberá hacerse responsable por lo que solicita, considerando de esta forma que es el único, dentro del expediente, con derecho a la extracción de esos fondos. La actual exigencia que pretende modificarse, se torna sobreabundante y sólo logra perjudicar, con la dilatación procesal que impone, al interesado.

*Con esta modificación se intenta agilizar el proceso judicial, sobre todo, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, que "tiende a la abreviación y simplificación del proceso" (1), el cual a su vez contiene al principio de celeridad que pretende "impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos" (2). Lo que se hace es eliminar el requisito del consentimiento del auto que ordena el giro, para que al momento de su dictado el juzgado automáticamente lo confeccione y autorice su retiro por el interesado, evitando así el prolongamiento del juicio. Asimismo, en el caso que el juez considere que el consentimiento del auto es necesario, deberá fundamentar esa razón, estableciéndose así el consentimiento como excepción.*

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley, que reproduce el anterior tramitado por expediente 5564-D-2007 que en su momento presenté junto con los diputados Obiglio y Pinedo.

TONELLI  
Pablo  
Gabriel

Firmado  
digitalmente por  
TONELLI Pablo  
Gabriel  
Fecha: 2023.09.26  
11:01:31 -03'00'